

**TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL DE
TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO.**

COPIA CERTIFICADA

**SENTENCIA DE FECHA NUEVE (09) DE
FEBRERO DEL DOS MIL DIECISÉIS
(2016)**

TOCA NÚMERO: 22/2016.



SAN TEXIDU

12 Y

JUDICIAL

ria de



TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO; NUEVE (9) FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

MÉXICO

VISTOS, para resolver los autos del toca número formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por en contra de la sentencia de fondo del tres (3) de diciembre del dos mil quince (2015), dictada por la Jueza Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, relativa al Juicio Ordinario Civil de Otorgamiento y Firma de Escritura promovido por en contra de

PÉREZ



COLEGIADA TLALNEPANTLA

sustanciado bajo el expediente

PRIMERA SALA COLEGIADA EN MATERIA CIVIL, TLALNEPANTLA

ACTUADO

RESULTANDO

1. La jueza primoinstancial dictó sentencia definitiva cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO. *Es improcedente la acción de otorgamiento y firma de escritura pública, ejercitada por*

SEGUNDO. *En consecuencia, quedan a salvo los derechos de la accionante para que los haga valer en la vía y forma que conforme a derecho corresponda.*

TERCERO. *No se hace especial condena en costas en esta instancia.*

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE."

2. Inconforme con la resolución anterior

interpuso recurso de apelación, correspondiendo su conocimiento a esta Primera Sala Colegiada Civil y realizada la calificación del grado se admitió con efecto suspensivo y ordeno turnar el presente asunto al Magistrado relator, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I. Esta Sala es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso de apelación atento a lo dispuesto en los artículos 1.8 fracción I y 1.366 del Código de Procedimientos Civiles, así como los artículos 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos ordenamientos del Estado de México.

II. Los agravios interpuestos por

que obran de la foja cinco (5) a nueve (9) del toca de apelación, se estudian y resuelven en su conjunto, por la relación que guardan entre sí; sistema de estudio que encuentra fundamento en la tesis número 30, publicada en la página 20, tomo IV, Civil del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, del rubro y tenor siguientes:

"AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueden causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su

R JUDICIAL



cualqu
DE MÉXICO

III.

valer c

"La viol

aplicable

quo no i

la acción

contraria

Sostiene

documen

se otorg

aspectos

anexo de

en la cor.

cierto.

Siendo in

donde co

demanda

parte de l

si las par

la entrega

por el Inst

Señala la

y la ubicac

no tiene in

18/2

JUDICIAL

...junto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc., lo que importa es el dato substancial de que estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija."

DE MÉXICO

III. esencialmente hacen valer como agravios:

La violación de los artículos 1.195, 1.196 y demás relativos y aplicables del Código Adjetivo de la materia, toda vez, que el juez que no realiza un estudio de los documentos exhibidos como base de la acción y la contestación de la demanda, siendo la sentencia emitida contraria a la litis planteada.

TLALNEPANTLA

Sostiene la parte apelante que la demandada, nunca entregó el documento solicitado por la jueza del conocimiento, mediante la cual se otorgó el crédito, ni el contrato de compraventa, pero esos dos aspectos no forman parte de la litis planteada, porque se exhibió como anexo dos el finiquito del crédito, documental que no fue objetada, y en la contestación de la demanda en el hecho ocho se manifiesta que cierto.

Siendo irrelevante el hecho de que se haya o no exhibido los contratos donde conste el otorgamiento del crédito y la compraventa, porque la demanda se allanó a la demanda, siendo incongruente, por no forma parte de la litis si el crédito 419529 se encuentra liquidado, ni tampoco si las partes celebramos un contrato de compraventa, sino se limita a la entrega de la escritura de la propiedad de la vivienda financiada por el Instituto.

Señala la apelante que no existe incongruencia entre los documentos y la ubicación del inmueble, máximo que la demandada manifestó que no tiene inconveniente en que se otorgue la escritura.

Se debe de analizar el allanamiento de la parte demandada y de las prestaciones identificadas con los incisos A) y B) en mi escrito inicial de demanda, la confesión de la demandada de que el crédito se encuentra liquidado, que no se objetaron los documentos y que la vivienda financiada corresponde a la ubicada en: la calle Avellanas numero 48, manzana 514, lote 46, departamento 201, Colonia Unidad Morelos tercera sección, en Tultitlán, Estado de México, C. 54900."

IV. Respuesta a los agravios resumidos en líneas precedentes.

Debemos considerar que en la segunda instancia derivada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, la litis consiste en determinar si el fallo impugnado fue dictado o no con apego a derecho, de manera que la causa de pedir se integra con la pretensión del recurrente, consistente en la declaración judicial de la ilegalidad de éste y, por ende, que se revoque o modifique; así como la exposición de las razones por las cuales se considera que el sentido en que fue dictada la resolución adolece de algún vicio de legalidad.

En este orden, el Tribunal de Alzada debe concretarse a examinar, exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hagan valer oportunamente en primera instancia; sin embargo, sólo puede emprender ese examen, siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad y se proporcionen las bases

R JUDICIAL



DE MÉXICO

De tal
senten
realice
inconf
revisor
estricto
civil.

A la par
a lo di
Código
para es
acción
Aprimoins
element
generale
público,
por el art
Estado d
sentencia
materia c
preceptos
jurisprude
investidu
conoce, e

19
3

JUDICIAL

eficientes para que establezcan cuales requisitos de la acción dejaron de cumplirse.

De tal manera, que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.

SALA COLEGIADA
TLALNEPANTLA

A la par de lo anterior, es importante precisar, que atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1.134, 1.137 y 1.195 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para estar en posibilidad de declarar la procedencia de la acción de otorgamiento y firma de escritura, la jueza primoinstancial está obligada a esgrimir el estudio tanto de los elementos constitutivos de la acción, como de las condiciones generales y especiales para su ejercicio, al ser de orden público, porque si bien es cierto en términos de los dispuesto por el artículo 1.199 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México no existe una forma especial para dictar las sentencias, también se establece en la ley adjetiva de la materia civil, que el juez debe de fundar su sentencia en los preceptos legales, principios jurídicos y criterios jurisprudenciales aplicables, que de acuerdo con su investidura y preparación judicial se estima jurídicamente conoce, expresando las motivaciones y consideraciones del

caso para justificar y exponer claramente el sentido de su fallo.

Es aplicable el siguiente criterio:

Novena Época
Registro: 191148
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : XII, Septiembre de 2000
Materia(s): Civil
Tesis: VI.3o.C. J/36
Página: 593

"ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 214/89. Josefina Morales Ramírez. 20 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zalca. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores. Amparo directo 386/99. Gildardo López Hernández y otra. 5 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Florida López Hernández. Amparo directo 285/2000. Bancomer, S.A. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

R JUDICIAL



Norm
7 de a
348/20
Unanimi

DE MEXICO



derech

audienci

14, y 1

Mexica

de la C

contrari

oficiosa

persona

indeper

o defer

sustanc

formalic

plantea

evident

supedit

razonak

De tal m

emitidas

México

los térm

Soberar

leyes e

expresa

29
H

JUDICIAL

Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina Negreros Castillo. Amparo directo 1332/2000. Instituto Poblano de la Vivienda
7 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Florida López Hernández. Amparo
348/2000. Banco Bilbao Vizcaya México, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBV-Probursa. 11 de agosto de
Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Iselina Talavera.

Porque de no hacerlo así, resulta una franca violación a los derechos y libertades de acceso a la justicia, garantía de audiencia y tutela jurisdiccional dispuesta en los artículos 1, 14, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contrario a su parecer del juzgador debe respetar oficialmente, al ser la tutela jurisdiccional el derecho de toda persona para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales para plantear sus pretensiones y defenderse de ellas, con el objeto de que mediante la sustanciación de un proceso donde se respeten ciertas formalidades se emita la resolución que decida la cuestión planteada y, en su caso, se ejecuten las decisiones, siendo evidente que respeto a esos derechos y libertades no debe supeditarse a requisitos innecesarios, excesivos, carentes de razonabilidad o proporcionalidad como al efecto acontece.



PRIMERA SALA COLEGIADA
TLALNEPANTLA

De tal manera, la legalidad debe de imperar en las sentencias emitidas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México del cual forma parte el juzgador y le corresponde en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la facultad de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos del orden civil en los casos que expresamente se le confirió jurisdicción con base en lo

SU
OR EL
N DEL
Código
nados
ta una
cepto
á con
ción y
tales
n de
Sin
s que
para
o de
, aun
las
bien,
erse
teria
las
ser
culo
) de
foja
e al
IÓN.
bvio
) las
sus

Morales
Flores.
Méndez
votos.

dispuesto por el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

En este libelo y contrario a lo invocado por la jueza del conocimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 1.14 del Código Civil del Estado de México, se encontraba obligada a resolver la controversia planteada atendiendo justamente al principio de congruencia limitando su discusión jurídica a la acción planteada y la litis instaurada entre las partes, ello de conformidad con las pruebas desahogadas y su correcta valoración; porque la función jurisdiccional de la juzgadora que le fue conferida por el Estado, le impone la obligación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1.1 del Código Civil del Estado de México, de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos del orden civil, atendiendo a la causa de pedir, la acción ejercitada, las condiciones generales y especiales de su procedencia y los hechos materia de la litis, sin olvidar que esta se encuentra integrada tanto por los hechos señalados en la demanda, como los expresados en la contestación, más aún cuando cabe observar que la parte demandada se allanó a la prestación principal; además de ser una obligación el estudio pormenorizado de la pruebas aportadas a fin como la confesional y las documentales públicas y privadas a fin de determinar el grado de convicción que generan para tener por acreditada la acción o las excepciones según corresponda, atendiendo justamente al principio de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias.

JUDICIAL

este

principio

Judicial

DE MÉXICO

Código C

la letra d

*“Artículo
congrue
pretens
exclusiv
que hay
litigiosos
pronunc*

De acue

element

a)

Judicial

que se

b)

fundam

estricta

litis, me

ventilar

respect

concor

por las

puntos

ajenas

En efec

primer

21
11

JUDICIAL

del Poder Judicial de este orden, es imperante establecer los alcances del principio de congruencia que rige en todas las resoluciones judiciales en términos de lo dispuesto por el artículo 1.195 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México que a la letra dice:

Artículo 1.195.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y las demás pretensiones deducidas por las partes; deberán ocuparse exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, decidiendo todos los puntos litigiosos. Cuando éstos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

De acuerdo con el precepto legal transcrito, se distinguen dos elementos compositivos:

- a) Congruencia interna: consistente en que la resolución judicial no debe de contener consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí;
- b) Congruencia externa: consistente en un aspecto fundamental del derecho de seguridad jurídica, pues su estricta observancia impide que los jueces puedan mutar la litis, mediante la introducción de cuestiones que no se ventilaron por las partes en las pretensiones y resistencias respectivas, así como las sentencias deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes, es decir, sin que se omita el estudio de los puntos propuestos o se incluyan cuestiones novedosas y ajenas a la litis planteada originalmente planteada.

En efecto, el principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe de dictarse en

concordancia con lo reclamado en la demanda y en la contestación; mientras que en la de segunda instancia, consiste en que el tribunal de alzada debe atender en forma exclusiva los agravios expresados por los apelantes, pues la litis del recurso se configura con el escrito de expresión de agravios y la determinación recurrida, siendo ilegal la introducción de elementos ajenos a la misma.

Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada, o una interpretación inadecuada de la litis planteada, como en el caso en estudio).

Ahora bien, el artículo 1.195 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, obliga a la juzgadora a que en la emisión de la sentencia, se ocupe solamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, en la demanda y contestación a la misma, respectivamente, pero decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto de debate, a partir de los cuales se integra la litis.

A la vez, es importante establecer que de acuerdo con el criterio jurisprudencial que a continuación se precisa y cuyos razonamientos se hacen propios, se debe de entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-

JUDICIAL

procesal,

fijación

cuestión

DE MÉXICO

Es mene

la determ

los efec

caracterís

no pued

defensas

y a sus lí

Tiene par

demanda

fallo de l

remitirse

acciones

alguno de

tanto res

demanda

pronunci

modifica

Así en

element

ampliad

demanc

pruebas

demanc

24/01

JUDICIAL

da y en la procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez.

MÉXICO

antes, pues la expresión es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor cuando se puede variar su demanda ni el demandado sus defensas; integrada la litis, las partes no pueden modificarla, o una a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial.

SALA COLEGIADA
TLALNEPANTLA

Como en el caso tiene particular saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, pero tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el juez, ni las partes puedan modificarla.

o con el y cuyos elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; porque la parte actora, debe expresar en su demanda los hechos en que funda su acción y ofrecer las pruebas que acredite los mismos; y a la vez, la parte demandada debe de referirse a cada hecho en forma

ACTUACION

concreta y oponer las excepciones que tuviere, ofreciendo las pruebas que apoyen esas excepciones en el propio escrito de contestación, de otra forma no le serán admitidas, con la salvedad de las que deriven del propio título exhibido como base de la acción; a su vez al actor se le da la oportunidad de manifestarse en contra de las excepciones opuestas y ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuarlas, concluyéndose así, que la vista se le da para solo ese efecto.

Siendo necesario insistir en que la litis se integra con la demanda y su respectiva contestación, y tanto las excepciones, pruebas y respuesta que se da a la vista de la contestación, constituyen condiciones para examinar la acción o la excepción.

Con base en lo antes expuesto se concluye que:

1. La litis en un juicio se integra con la demanda y su contestación (acciones y excepciones).
2. De igual forma las pruebas que se ofertan para demostrar acciones y excepciones.

Es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial cuyos razonamientos se hacen propios por analogía de razón.

Época: Novena Época
 Registro: 175900
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXIII, Febrero de 2006
 Materia(s): Civil
 Tesis: I.6o.C.391 C
 Página: 1835

JUDICIAL

TIS.
OCES,

MÉXICO

El conc

especiali

litigio ju

satisface

es totali

controver

allanami

que la in

pronunci

extensión

que no

Luego, s

órgano j

para su r

con la c

jurídico-p

como la

las cues

expuesto

referirse

calificad

resistenc

moderno

como un

caracterí

puede va

algunas

integrada

debe cer

tema de

como un

acción,

constituy

cabe acl

mientras

Así, des

demand

un hech

si es co

del térm

importa

demand

de los t

reglas

efecto,

23

9

JUDICIAL

ofreciendo

el propio **LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO.**

admitidas

exhibido

le da la

repciones

virtuarlas,

solo ese

a con la

anto las

sta de la

ninar la

da y su

emostrar

l cuyos

n.

El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar, que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibile una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los

elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse en la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes”.

Amparo directo 7686/2004. Kurreuba, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez. Amparo directo 7336/2004. Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex, fusionante de Citibank México, S.A., Grupo Financiero Citibank, antes Confía, S.A., Ábaco, Grupo Financiero. 25 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez.

Por lo tanto, la demanda debe analizarse de manera íntegra, para conocer con claridad la pretensión que se intentó en juicio y los hechos en los que se funda, ya que son precisamente éstos los que fijan de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México; razón por la cual se debe de asumir como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como

JUDICIAL

Estudi

Manera

de pedir

MÉXICO

Esto es

persegui

asimismo

pretensio

cuestion

Son apli

Epoca: Nov

Registro: 1

Instancia: 1

Tipo de Tes

Fuente: Ser

Tomo XXXI

Materia(s):

Tesis: I.3o.

Página: 12

C. LEGAL

"DEMAN

CAUSA I

asumien

hechos,

de adver

la causa

excepcio

pedir, de

y, por e

resolver

de las

obstácu

Amparo direc

Alva Zenteno.

Época: No

Registro:

Instancia:

Tipo de T

Fuente: S

Tomo XXV

Materia(s)

Tesis: I.3o.

24
E

JUDICIAL

JUDICIAL

MÉXICO



PRIMERA SALA COLEGIADA
DE TLALNEPANTLA

Época: Novena Época
Registro: 162385
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Abril de 2011
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.109 K
Página: 1299

DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR. La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvencción, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto".

Amparo directo 753/2010. Luz María Juárez Jiménez. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ricardo Núñez Ayala.

Época: Novena Época
Registro: 171800
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Agosto de 2007
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.C. J/40

o respecto al estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de
anda y la manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa
to, sin que se pida.
anto a la
ias según
En lo que
lmitirse la
e refiere al
no puede
s alegatos
demanda;
ndado, ni
ndado no
a, al igual
uede ser
or que ha
alegatos
mandado
ndarse la
alidad de
ronunciar
o pueden
ones o no
as partes
desistan.
el órgano
inos de la
la exacta
endiendo

Ponente: María
Banco Nacional
anciero Citibank,
e: María Soledad

íntegra,
tentó en
que son
ispuesto
viles del
rir como
sí como

ACCIÓN

Página: 1240

“DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE. Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, ocurso, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad. La efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio”.

Amparo directo 2907/91. Rogelio Gayol Díaz. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Amparo directo 59/2007. Norma Cristina Espíndola Caballero. 1o. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Oscar Martínez Mendoza. Amparo directo 186/2007. Gobierno del Distrito Federal. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez. Amparo directo 187/2007. René Castellero y del Saz. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez. Amparo directo 188/2007. Secretaría de Salud del Distrito Federal y otro. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Época: Novena Época

Registro: 178475

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Mayo de 2005

Materia(s): Civil

Tesis: XVII.2o.C.T. J/6

Página: 1265

“DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de

R JUDICIAL

doc
de ella.
Gener
litigio”.
DE MÉXICO

SEGUNDO TI
Amparo dire
José de Jest
S.A. de C.V.,
Financiero. ;
Margarita de
2004. Unanin
66/2005. Lui
Murguía Mun
Amparo dire
de 2005. Una

En est
exclusi
debe s
hechos
hechos
cuenta
de pe
modific
A CO
LNEPAN
Así co
probato
1.359

México

1.
ordinar
hacien

“A) La

25
9

JUDICIAL

documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como... DE tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los... sentencias... documentos base de la acción como los que se relacionen con el... ivos de la litigio".

otro acto... palabras... integral, a... idos y fije... s que la... le que se... eriencia y... oscura e... ón exacta... isiones o... tituye un... toridad a... etidas a

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogelio Ariel Rojas Novelo. Amparo directo 310/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde. Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López. Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra. Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López.

En este orden, la causa de pedir debe de ser buscada exclusivamente dentro del marco de la demanda, la cual debe ser interpretada lógicamente a efecto de distinguir los hechos esenciales que forman en el título alegado, de los hechos circunstanciales que únicamente lo detallan, habida cuenta de que solamente los primeros determinan la causa de pedir, la cual permanece aunque los segundos se modifiquen.

Así conforme a las constancias procesales con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México se advierte que:

1. ; ejercitó en la vía ordinaria civil la acción de Otorgamiento y Firma de Escritura, haciendo valer como prestaciones:

"A) La declaración judicial de que el crédito que me fue otorgado y el cual se identifica con el número 419529, a la

e: José Becerra
stina Espíndola
Oscar Martínez
nidad de votos.
tillero y del Saz.
Gómez. Amparo
idad de votos.

TEGRAL
virtud de
debe ser
que se
lir, y en
orios de
litigio,
de la
timar lo
eran que
nidas en
jo como
da no se
álisis de

ACTUACIONES

JUDICIAL

fecha se encuentra liquidado.

B) Por consecuencia de la prestación que antecede, el otorgamiento y firma de escritura ante Notario Público, del inmueble ubicado en Calle Avellanas #48, Manzana 514, Lote 46, Departamento 201, Colonia Unidad Morelos 3ra. Sección, en Tultitlán, Estado de México, C.P. 54900, propiedad que adquirí derivado del otorgamiento del crédito mencionado en la prestación inmediata anterior.

C) El pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio."

Señalando entre otros hechos

"2. Con fecha de fecha(sic) catorce (14) de octubre del año de mil novecientos..."

celebramos un documento denominado CERTIFICADO DE ENTREGA DE VIVIENDA, en el cual se estableció lo siguiente: En virtud de que "EL ADJUDICATARIO" ha sido seleccionado para que se le otorgue un crédito por parte de "EL FONDO" a fin de que lo destine la adquisición de una vivienda de las que el mismo financia y toda vez que ha cumplido con los requisitos establecidos para la procedencia del crédito, en este acto "EL FONDO" entrega a "EL ADJUDICATARIO" la posesión originaria de la vivienda financiada; documento que anexo en original escrito inicial de demanda aquí contenido como Anexo UNO."

"8.- Tal y como se desprende del original del finiquito de fecha ocho (8) de enero del año dos mil catorce (2014), expedido por el Subdelegación de Prestaciones, Departamento de Vivienda, Oficio No. DVEM/46/2014. hago constar que la suscrita MARIA liquide el crédito de vivienda

numero 419529, el día treinta y uno (31) de julio del año dos mil ocho (2008), tal y como se acredita con el original de dicho documento que se anexó al escrito de demanda que aquí se contiene como Anexo DOS."

Además se exhibió con la demanda, de acuerdo con la razón de cuenta visible a fojas cinco (5) del expediente principal, como documentos base de la acción, un certificado de

regala
Prevecier
DVEM/4
MÉXICO
(2014).

2. Por si

visible a
sostuvo:

"A. Por
no tiene
prestació

B. Mi rep.
escritura
por lo cu
disponga

C. Respe
Señoría
proceder
aportado
NEPANTLA

Teniendo
dos y o
la litis,
hechos s

El suscri
manifiest
pro la p
VÁZQUE.
incisos A
consider
norma, a



PRIMERA SALA COLEGIADA

26

JUDICIAL

tercera y vivienda de fecha catorce (14) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991) y un oficio número público, del Fedatario Público, del Estado de México, a 514, Lote 1, Sección, en el municipio de Tlalnequero, Estado de México, que adquirió en la fecha antes mencionada (2014).

2. Por su parte, al dar contestación a la demanda el Fondo de Inversión para el Desarrollo Social y el Empleo, S.A. de CV, en su calidad de demandado, en la tramitación de la demanda número 100/2014, en el expediente número 100/2014, en el tomo 1, folios 34 y 35, sostuvo:



Visible a fojas treinta y cuatro (34) del expediente principal, sostuvo:

A. Por cuanto hace a la presente prestación mi representada no tiene ningún inconveniente en que su Señoría conceda dicha prestación a la parte actora del presente Juicio.

B. Mi representada no tiene ninguna objeción para que se tire la escritura pública a favor de la parte actora del presente Juicio, por lo cual se presentará ante el Fedatario Público que se disponga para la celebración del acto jurídico en comento.

C. Respecto del pago de gastos y costas, corresponderá a su Señoría determinar en el momento procesal oportuno la procedencia de la misma a través de los medios de convicción aportados por la parte actora durante la secuela procesal."

Teniendo por ciertos los hechos marcados con los números dos y ocho, señalando incluso que estos quedaban fuera de la litis, en tal sentido, después de la contestación de los hechos sostuvo:

"ALLANAMIENTO PARCIAL

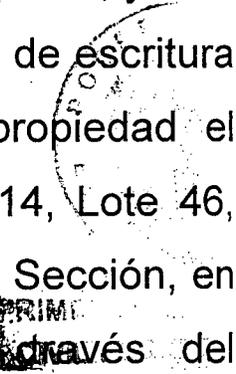
El suscrito en nombre y en representación de mi ponderante manifiesta su voluntad de ALLANARSE A LA ACCIÓN intentada pro la parte actora del presente juicio MARÍA EVANGELINA VÁZQUEZ LÓPEZ así como las prestaciones marcadas con los incisos A y B, no así a la prestación marcada con el inciso C por considerar que no se actualizan las hipótesis prevista en la norma, amen de estar actuando de buena fe.

Hechos sobre los cuales quedó instaurada la litis y en términos de lo dispuesto por los artículos 1.134, 1.136, 1.137, 1.138 y 1.195 del Código de Procedimientos del Estado de México, se delimita la decisión judicial debiendo resolver sobre los puntos controvertidos y atendiendo justamente a la causa de pedir derivada del estudio integral de la demanda lo cual implica el análisis pormenorizado de los documentos presentados como base de la acción.

En estas condiciones, no obstante que en la prestación marcada con el inciso A) se invoque que el crédito otorgado se identifica con el número 419529 que esta liquidado, y en la prestación B) se reclame el otorgamiento y firma de escritura ante el notario del inmueble que se adquirió en propiedad el ubicado en Calle Avellanas #48, Manzana 514, Lote 46, Departamento 201, Colonia Unidad Morelos 3ra. Sección, en Tultitlán, Estado de México, C.P. 54900, a través del otorgamiento del crédito mencionado en la prestación inmediata anterior.

Ello no es suficiente para sostener como lo pretende hacer valer la juez del conocimiento que para la procedencia de la acción era imperante que se exhibiría el contrato de crédito y de compraventa o transmisión del dominio del inmueble, pues debe entenderse que la causa de pedir radica justamente en el otorgamiento y firma de la escritura correspondiente del contrato base de la acción exhibido, que no puede considerarse en forma diversa, sino como el denominado

RTIFI
(R-)
DE MÉXICO
Docume
adquiere
el artícu
Estado
justame
jurídico
Jorge
represe
Segurida
Estado
Lopez
ADJUDI
posesión
última s
COLEGIAD
tel.com



VIVIEND
UBICAC

22
4

JUDICIAL



"CERTIFICADO DE ENTREGA DE VIVIENDA" de fecha catorce
litis y en (24) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991).

36, 1.137

MÉXICO

Documento que contrario a lo señalado por la jueza a quo,
no resolver adquiere un valor probatorio en términos de lo dispuesto por
nente a la el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles del
manda, lo Estado de México, en cuanto hace a su contenido, donde
cumentoss justamente se pone en evidencia la existencia de un acto
juridico mediante el cual las partes celebrantes, el licenciado
Jorge Francisco Frías Melgoza en su carácter de
prestación representante del Fondo de la Vivienda del Instituto de
otorgado Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del
do, y el la Estado a quien se le denomino "EL FONDO" y Vázquez
escritura Lopez María Evangelina en calidad de "EL
iedad el "ADJUDICATARIO" convienen en la transmisión de la
Lote 46, posesión originaria del inmueble o propiedad y a su vez, esta
cción, en última se obligó a pagar por ello un precio cierto y en dinero;
vés del tal como se manifestó en los siguientes términos:

estación

le hacer
ia de la
rédito y
le, pues
ente en
nte del
puede
minado

VIVIENDA TIPO: 03-M2-B1-E
UBICACIÓN: MANZANA 514 EDIF. AVELLANAS DEPTO.201"

JUDICIAL

"... EN ESTE ACTO "EL FONDO" ENTREGA A "EL ADJUDICATARIO" LA POSESIÓN ORIGINARIA DE LA VIVIENDA DESCRITA CON ANTERIORIDAD..."

" 3.-"EL ADJUDICATARIO " ACEPTA Y RECONOCE ADEUDAR A "EL FONDO" POR CONCEPTO DEL PRECIO DE LA VIVIENDA MATERIA DEL PRESENTE CERTIFICADO 88.3 VECES EL SALARIO MÍNIMO BUROCRÁTICO MENSUAL VIGENTE EN ESTA REGIÓN."

Luego entonces, contrario a lo señalado por la jueza del conocimiento se debe entender en términos de lo dispuesto por el artículo 1680 del Código Civil del Estado de México, aplicable a los hechos que nos ocupan en razón de la fecha de celebración del acto jurídico que, si se entregó la posesión originaria, la cual con base en lo dispuesto por el artículo 766 del Código sustantivo en cita ésta corresponde a la posesión que se ejerce a título de propietario y no en forma derivada; cierto es, que este acto jurídico transmitió la propiedad del inmueble referido y a su vez, la hoy actora en calidad de "EL ADJUDICATARIO" se obligó a pagar un precio por dicha vivienda materia del denominado certificado, por lo que se configuró en términos de lo dispuesto por el artículo 2102 del Código Civil del Estado de México abrogado, un contrato de compraventa, que evidentemente implica la transmisión del dominio sobre el inmueble, sin que sea motivo suficiente para estimarlo en forma contraria, la circunstancia de que éste documento se haya denominado como "CERTIFICADO DE ENTREGA DE VIVIENDA".

Porque las obligaciones habidas entre las partes, se rigen con base en el contenido de dicho "CERTIFICADO DE ENTREGA DE VIVIENDA", y no conforme a la denominación del mismo, de

la forma
jurídica

con la na
MÉXICO
sobre el
originaria

Dan a
jurisprudencia

Época: Nove
Registro: 183
Instancia: Tri
Tipo de Tesis:
Fuente: Sem
Tomo XVIII,
Materia(s): C
Tesis: I.110:
Página: 106

"CONTRA
EL JUEZ
CONGRU
que debe
y puede
sentencia
misma
congruer
consider
Ahora bi
motivo
artículos
Federal,
obligaci
verdader
determin
contenid
existe
interpret
competen
contrata
les confi
recíproca
desprenc
resulten
prevalec
lo establ

28
2

JUDICIAL

A "EL" forma, el documento base de la acción constituye un **VIVIENDA** que se equipara a una compraventa de acuerdo con la naturaleza de sus obligaciones, al haberse convenido sobre el bien, realizado la transmisión de la posesión originaria y la fijación de un precio cierto y en dinero.

Dan apoyo y sustento los siguientes criterios jurisprudenciales:

México,
la fecha
posesión
ículo 766
posesión
derivada;
edad del
id de "EL
or dicha
que se
2102 del
trato de
isión del
nte para
ue éste
ADO DE
igen con
REGA DE
smo, de

Época: Novena Época
 Registro: 183877
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XVIII, Julio de 2003
 Materia(s): Civil
 Tesis: I.110:C.64 C
 Página: 1061

CIVILES

"CONTRATOS. LA INTERPRETACIÓN QUE DE ELLOS REALIZA EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. La congruencia constituye uno de los principios que debe observarse en la emisión de las resoluciones judiciales, y puede ser externa e interna. La externa consiste en que la sentencia debe ser acorde a la demanda y a la contestación de la misma, resolviéndose todos los puntos litigiosos. En cambio, la congruencia interna estriba en que las sentencias no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí. Ahora bien, si en un juicio la naturaleza jurídica de un contrato es motivo de controversia, en términos de lo previsto por los artículos 1792, 1793 y 1851 del Código Civil para el Distrito Federal, previo a resolverse sobre el incumplimiento de las obligaciones, el juzgador tiene la obligación de establecer la verdadera intención de los celebrantes, pudiendo incluso determinar que se trata de una interpretación diversa a las contenidas en el mismo, sin que por ello deba estimarse que existe incongruencia externa ni interna, dado que la interpretación de los contratos es a cargo del juzgador a quien compete determinar cuál fue el alcance de la voluntad de los contratantes, pues su esencia no deriva de la denominación que les confieran los celebrantes sino de las obligaciones y derechos recíprocos estipulados, y para desentrañarlos, cuando no se desprendan con claridad del sentido literal de sus cláusulas y que resulten contrarias a la intención evidente de las partes, prevalecerá ésta sobre aquéllas, sin que la determinación que así lo establezca constituya incongruencia alguna."

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 518/2002. Bell Helicopter Textron, Incorporation. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: María Luz Silva Santillán.

Época: Séptima Época
 Registro: 239075
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Volumen 19, Tercera Parte
 Materia(s): Civil
 Tesis:
 Página: 29

“CONTRATOS, NATURALEZA DE LOS. La naturaleza de todo contrato se desprende de la voluntad de los contratantes, expresada en las cláusulas del mismo, las que deben interpretarse en su conjunto, y no de la designación o denominación que al propio contrato le hayan dado las partes

Revisión fiscal 74/69. Electroconstructora, S.A. 2 de julio de 1970. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1947-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 121 y 122, páginas 383 y 385, tesis de rubros “CONTRATOS.” y “CONTRATOS INTERPRETACION DE LOS.”

Época: Quinta Época
 Registro: 342709
 Instancia: Tercera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo CIX
 Materia(s): Civil
 Tesis:
 Página: 2081

“CONTRATOS NATURALEZA DE LOS Es principio general de derecho, que la naturaleza de los contratos, no se deriva de la denominación que les dan los contratantes, sino de las obligaciones y derechos recíprocos, que las partes estipulan en el convenio o contrato, siendo otro principio general de derecho, que la interpretación de los contratos debe hacerse relacionando unas cláusulas con otras y el objeto real que las partes se propusieron alcanzar por medio de sus estipulaciones”.

Amparo penal directo 593/50. Bola de Nieve, S. A. 3 de septiembre de 1951. Mayoría de tres votos. Ausente: Luis G. Corona. Disidente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Derivado de lo anterior el **“CERTIFICADO DE ENTREGA DE VIVIENDA”** constituye un contrato perfecto conforme a lo dispuesto por los artículos 1625 y 2103 del Código Civil del Estado de México abrogado, perfeccionado por el mero consentimiento de las partes, al una vez convenido sobre el

... y s
 ... el seg

... DE MÉXICO
 Sin emb

de la a

originari

como se

ocho (8

cual la

del inm

medio

denomi

docume

en cual

pro el a

Estado

contest

se allar

confesi

1.268

México

hace, a

De ahí

de las

debida

“CERTI

consec

pacto,

29
13

JUDICIAL

Acto 518/2002. Beltrán Infante Gonzales

... y su precio, aunque el primero no haya sido entregado, el segundo satisfecho.

MÉXICO

... de todos los tratantes, se deben hacer las declaraciones de las partes".

... 21 y 122, páginas

... general de la ley de las obligaciones y el derecho, mencionando que las partes se

Ausente: Luis G.

... REGA DE ... me a lo ... Civil del ... el mero ... sobre el

Sin embargo, conforme al contenido de este documento base de la acción, se advierte que sí fue entregada la posesión originaria del bien, y además se cubrió el precio pactado, tal como se desprende del oficio número DVEM/46/201 de fecha ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014) por medio del cual la parte demandada reconoce que la actora y adquirente del inmueble liquidó en forma total el crédito otorgado por medio del cual adquirió la vivienda señalada en el denominado "CERTIFICADO DE ENTREGA DE VIVIENDA", documento que también adquiere un valor probatorio pleno en cuanto hace a su contenido en términos de lo dispuesto por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que a más de fue reconocido al dar contestación a la demanda en forma expresa, tan es así que se allanó a dicha prestación, lo cual constituye a su vez, un confesión que en términos de lo dispuesto por el artículo 1.268 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México hace prueba plena en cuanto le perjudica a quien la hace, al efecto la parte demandada.

De ahí que, si se reclama el otorgamiento y firma de escritura de las obligaciones que implican un contrato de compraventa debidamente perfeccionado y contenido en el denominado "CERTIFICADO DE ENTREGA DE VIVIENDA" como una mera consecuencia de la obligación contraída a través de ese pacto, tal pretensión procederá aunque ese acuerdo no

ACTUACION

JUDICIAL

establezca en un apartado especial, ni denomine por sí mismo la existencia de un contrato de compraventa, cuya existencia a quedado de manifiesto, o a la vez, un contrato de crédito, el cual también de acuerdo con la literalidad del mismo, se desprende que en este se contienen las obligaciones específicas mediante el cual se pactó el monto del crédito, la forma de pago y su duración, de ahí que al existencia y términos de dicho contrato de crédito también están contenidos en las cláusulas pactadas del llamado "CERTIFICADO DE ENTREGA DE VIVIENDA".

Siendo inconcluso e incoherente que se señale y pida a la parte actora la exhibición de un contrato de compraventa y uno de crédito para lograr la procedencia de la acción, cuando justamente el documento base de la acción ampara la existencia de los mismos, por lo que tales consideraciones de la jueza del conocimiento son ajenas a los hechos que enmarcan la litis planteada entre las partes, y constituyen una consideración errónea y desapegada a derecho, dejando de ver la falta de acuciosidad en el estudio de los documentos presentados en correlación con la causa de pedir reclamada, y a más de, con la propia contestación de la demanda, donde la parte demandada reconoce la suscripción del acto jurídico cuya formalidad se pide, así como su obligación de darle la formalidad debida, sin que en ningún momento invocara en forma alguna la existencia de actos jurídicos diversos entre las partes, ni que esta formalidad ya haya sido concedida.

"ESTE C
INSTRUM
DICIEMB

Contrario
puede te
la forma
VIVIEND.

del cato
(1991),
imposib
escritura

(99) de
TLNEPANT
por lo d

no pue

estable
leyenda

de la a
señala

notaria
propie

formali

Conse
contra
perfec

30
H

JUDICIAL

e por sí mismo sin dejar de observar, que si bien el contrato base de la
ta, cuya acción denominado "CERTIFICADO DE ENTREGA DE VIVIENDA"
ntrato de en el parte superior del mismo establece la leyenda:

MÉXICO

idad del
nen las "ESTE CERTIFICADO QUEDA REGULARIZADO EN BASE AL
el monto INSTRUMENTO NOTARIAL 19591 VOL. 721 DE FECHA 11 DE
DICIEMBRE DE 1989."

í que al
también
llamado
ida a la
venta y
acción,
npara la
ores de
MIL
ios que
yen una
ando de
mentos
lamada,
, donde
jurídico
darle la
cara en
s entre
da.
Consecuentemente, si se ha acreditado la existencia de un
contrato que implica una compraventa debidamente
perfeccionada, la cual no se le ha dado la formalidad exigida

Contrario a lo razonado por la jueza del conocimiento no se
puede tener por cierto que dicha regularización corresponda a
la formalización propia del "CERTIFICADO DE ENTREGA DE
VIVIENDA", toda vez, que acto jurídico base de la acción data
del catorce (14) de octubre de mil novecientos noventa y uno
(1991), siendo ilógico, e incluso legal y humanamente
imposible que se configurara su formalidad a través de una
escritura que es de fecha anterior, pues esta data del once
(11) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989);
por lo que las consideraciones de la jueza del conocimiento
no pueden estimarse correctas, ni tampoco se puede
establecer una presunción legal, ni humana sobre dicha
leyenda para sostener que ya se formalizó el contrato base
de la acción, por el contrario dada la fecha de suscripción
señalada, solo se puede presumir que ese instrumento
notarial corresponde al antecedente de transmisión de
propiedad pero de ninguna forma a la escrituración o
formalidad propia del documento base de la acción.

por la ley en términos de lo dispuesto por el artículo 2171 del Código Civil abrogado del Estado de México, pero la voluntad de las partes consta de manera fehaciente, tal como en la esencia acontece, ya que, ambas partes lo reconocen como suscrito, además de que se tiene por cumplida la obligación del comprador o adquirente de haber pagado el precio en su totalidad, cierto es que cualquiera de ellas puede exigir que, se le de al contrato la forma legal de acuerdo con lo establecido por el artículo 1662 del Código sustantivo en cita, es decir, puede la parte perjudicada por falta de título legal ejercitar acción para exigir que el obligado le extienda la escritura correspondiente.

Siendo aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales.

Época: Novena Época
 Registro: 184239
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XVII, Junio de 2003
 Materia(s): Civil
 Tesis: II.2o.C.411 C
 Página: 906

“ACCIÓN DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA. ES CONSECUENCIA LEGAL DE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA CONFIGURADO IDÓNEAMENTE. De acuerdo con lo que previene el artículo 1625 del Código Civil para el Estado de México, vigente hasta el veintiuno de junio de dos mil dos (cuyo texto es similar a lo que previene el numeral 7.73 de la actual legislación sustantiva invocada), los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes y desde entonces obligan a los interesados que en dicho acto jurídico intervienen no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que de ello deriven. De ahí que si se reclama el otorgamiento y firma de escritura de un contrato privado de compraventa como mera consecuencia de la obligación contraída a través de ese pacto, tal pretensión procederá aunque ese acuerdo no revista las formalidades exigidas por la ley, siempre que la compraventa se actualice; ello

JUDICIAL

razón
 existe
 los
 precisam
 para que
 jurídico c

SEGUNDO TRIBI
 de Maestros al S
 Campos. Secretar

Época: Nove
 Registro: 184
 Instancia: Tri
 Tipo de Tesis
 Fuente: Sem
 Tomo XVII, J
 Materia(s): C
 Tesis: II.2o.C
 Página: 907

“ACCIÓN
 REGLAM
 CIVIL DE
 por el ar
 México (C
 sustantiv
 la materi
 un contr
 válido, s
 partes pa
 ellas pue
 ley, pudi
 acción p
 correspo
 la acció
 formaliza
 jurídica
 proforma
 firma de
 designac
 de algun
 reglamer

SEGUNDO TRIE
 de Maestros al
 Campos. Secret

Siendo c
 de la for
 acto jurí

31
5

JUDICIAL

2171 de la razón a que la forma no es un elemento en sí configurativo o de existencia de dicho acto jurídico, sino sólo de validez, pero la haciéndose en cuenta que la carencia de dicha formalidad es precisamente lo que origina la acción de que se trata, por lo que, tal como para que prospere, sólo ha de justificarse la celebración del acto conocido como "acción proforma" o "acción de cumplimiento de contrato".

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Amparo directo 139/2003. Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México. 8 de abril de 2003. Unanimitad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Época: Novena Época
Registro: 184237
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Junio de 2003
Materia(s): Civil
Tesis: 12o.C.410 C
Página: 907

“ACCIÓN PROFORMA O DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. REGLAMENTACIÓN EN LA LEGISLACIÓN CIVIL Y PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1662 del anterior Código Civil para el Estado de México (cuyo texto es similar al numeral 774 del actual código sustantivo), entrelazado con el diverso 500 del código procesal de la materia abrogado, cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no la revista no será en definitiva válido, salvo disposición en contrario, pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma requerida por la ley, pudiendo el perjudicado por falta de título legal ejercitar acción para exigir que el obligado le extienda la escritura correspondiente. Así, conforme al texto de las invocadas normas, la acción que de ello se deriva es precisamente la de la formalización a través de la escritura correspondiente del acto jurídico realizado de modo informal, denominándose a ello acción proforma; consecuentemente, si en el juicio de otorgamiento y firma de escritura la autoridad alude a dicha pretensión con la designación de "acción proforma", ello no significa la aplicación de alguna ley privativa, por tratarse de un aspecto debidamente reglamentado.”

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Amparo directo 96/2003. Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México. 18 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Siendo que la acción que de ello se deriva, es precisamente la de la formalización a través de la escritura correspondiente del acto jurídico realizado de modo informal, denominándose a ello

acción pro forma, la cual como ha quedado señalado, y contrario a lo expuesto por la jueza del conocimiento, resulta procedente al haber quedado cabalmente acreditado sus elementos, consistentes en:

1.- La existencia del contrato o relación jurídica que le legitima para pedir o exigir de su contrario; donde la voluntad de las partes conste de manera fehaciente; y,

2.- Que de parte del comprador se cumplió con sus obligaciones contraídas, y por tanto esta en aptitud de exigir del contrario la escritura correspondiente.

Elementos que han quedado demostrados conforme a las pruebas aportadas a juicio, resultando así en esencia fundados los agravios hechos valer al respecto, por la parte apelante, siendo suficientes para tener por demostrada la procedencia de la acción por lo que con plenitud de jurisdicción este órgano colegiado, revoca la sentencia impugnada decretando la procedencia de la acción de otorgamiento y firma de escritura.

Dan apoyo y sustento los siguientes criterios jurisprudenciales.

Novena Época
 Registro: 162935
 Instancia: Primera Sala
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXXIII, Febrero de 2011
 Materia(s): Civil
 Tesis: 1a. XXXV/2011
 Página: 608

“APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA ÚNICAMENTE PUEDE SUSTITUIRSE EN LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ DE PRIMER GRADO CUANDO HAYA ANALIZADO EN SU TOTALIDAD LOS

RAVIC
 CONSIDER
 FALL
 ONDO.

juicio, do
 un derec

por la in
 alzada de
 dictada o
 los agrav
 la senten
 plenitud
 de tutela

Constituc
 tribunal
 todos y
 agravios,
 aquéllos

primer gr
 esta ma
 sustituir
 resolver
 completo
 transform
 natural.

pronunci
 contenido
 parte que
 parte q
 pronunci
 su libre
 que dich
 alzada d
 razonam
 grado de

Amparo directo
 Juan N. Silva Me

Novena Época
 Registro: 18
 Instancia: T
 Jurispruden
 Fuente: Ser
 XX, Octubre
 Materia(s):
 Tesis: 1.8o.
 Página: 20

“APELA
 OFICIOS
 definitiv
 a exam

32/1
8

JUDICIAL

Señalado, y los agravios materia del recurso y, una vez considerados fundados y suficientes para revocar el fallo natural, puede dictar nueva resolución de primer grado. Contrario a lo que sucede en la primera instancia de un juicio, donde el órgano jurisdiccional debe dilucidar si existe o no un derecho subjetivo del actor, en la segunda instancia originada por la interposición de un recurso de apelación, el tribunal de alzada debe resolver, en principio, si la sentencia recurrida fue dictada o no con apego a derecho, por lo que la litis versa sobre los agravios tendientes a demostrar jurídicamente la ilegalidad de la sentencia recurrida. Ahora bien, en términos del principio de plenitud en la administración de justicia derivado de la garantía de tutela jurisdiccional, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el tribunal de alzada debe emitir un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos litigiosos contenidos en los agravios, por lo que si el tribunal de alzada considera que aquellos son fundados y suficientes para revocar el fallo de primer grado, se abocará a dictar una nueva resolución, ya que en esta materia no existe reenvío, y sólo en ese caso debe sustituirse en la jurisdicción del juez de primera instancia y resolver la litis del juicio de origen, porque al destruirse por completo la sentencia primigenia, la litis de segunda instancia se transforma, y el tribunal de alzada juzga como lo haría el juez natural. Lo anterior, con la única limitante de no emitir un pronunciamiento nuevo respecto de las consideraciones contenidas en la sentencia de primer grado que afectaron a la parte que no la apeló, pues en ese caso debe considerarse que la parte que sufrió una afectación mediante determinado pronunciamiento emitido en el juicio de origen lo consintió bajo su libre albedrío y conforme al principio dispositivo, de manera que dichas consideraciones deben quedar firmes, y el tribunal de alzada debe partir de esas consideraciones para elaborar el razonamiento que lo conducirá a emitir la sentencia definitiva en grado de apelación, la cual sustituye en su totalidad a la apelada."

Amparo directo 17/2010. Norma Ayub Kuri de Aboumrad. 24 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Novena Época
 Registro: 180403
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XX, Octubre de 2004
 Materia(s): Civil
 Tesis: I.8o.C. J/19
 Página: 2005

PUEDA
PRIMER
AD LOS

"APELACIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA INSTANCIA. En la apelación contra el fallo definitivo de primer grado, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, exclusivamente, a través de los agravios, las

acciones, excepciones o defensas que se hagan valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo resulta incongruente, salvo los casos en que la ley autoriza expresamente a recibir pruebas en segunda instancia, con audiencia de las partes, o excepciones supervenientes, o el estudio oficioso de la instancia. Este último supuesto sólo se actualiza cuando en virtud de los agravios expresados en la alzada se declara que fue ilegal el fallo de primer grado en el que el a quo determinó la procedencia de una excepción tendiente a destruir la acción, lo que motivó que no se analizara si fueron o no comprobados los elementos de la misma (esto en razón de que el estudio de tales excepciones es previo al de la procedencia de la acción, pues de resultar fundadas aquéllas, resulta innecesario analizar ésta); en ese caso, la autoridad responsable, por no existir reenvío en el sistema que rige la apelación, con plenitud de jurisdicción debe analizar si fueron o no comprobados los elementos de la acción, las pruebas ofrecidas al efecto e incluso las otras diversas excepciones que se hayan hecho valer, omitidas por el a quo si declaró fundada sólo una de las excepciones, lo que implica el estudio oficioso de la instancia pero con facultades legales para ello.”

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 672/93. Sucesión a bienes de Beatriz Larrea López. 10 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo de Pascual. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Amparo directo 780/2003. Emilio Flores Manteca. 14 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez. Amparo directo 213/2004. Marco Antonio Esquivel Hernández. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez. Amparo directo 338/2004. Juan Manuel Pérez García y otro. 2 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Susana Teresa Sánchez González. Amparo directo 410/2004. Banco BCH, S.N.C., Banco BCH, S.A. (hoy Banco Unión, S.A., Institución de Banca Múltiple), en liquidación a través del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en su carácter de síndico. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

A la vez por analogía de razón robustece el argumento vertido el siguiente criterio jurisprudencial.

Época: Novena Época
 Registro: 165887
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXX, Diciembre de 2009
 Materia(s): Civil
 Tesis: 1a./J. 80/2009
 Página: 25

“APELACIÓN EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL. AL NO EXISTIR REENVÍO, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y PRONUNCIAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO EL JUZGADOR NO HAYA RESUELTO LA LITIS EN PRIMERA INSTANCIA. Del contenido de los artículos 1336 del Código de Comercio y 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, se desprende que el recurso de apelación es un medio de impugnación

JUDICIAL



TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. CONTRADICCIÓN DE SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. TESIS DE JURISPRUDENCIA. DOS MIL NUEVE.

CONTRADICCIÓN DE SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. TESIS DE JURISPRUDENCIA. DOS MIL NUEVE.

COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. RAZÓN DE

parte c
 escritu
 ENTREC
 mil no
 vivienda
 caracte
 "... VIVI
 514 E

33/

JUDICIAL

an valer por el cual el tribunal de alzada puede confirmar, contrario el reformar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior. y autoriza. Respecto a la apelación en materias civil y mercantil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la inexistencia del reenvío. Así, se considera que no pueden limitarse las funciones del tribunal de alzada para reasumir jurisdicción y decidir lo tocante a los puntos litigiosos no resueltos en el fallo que se recurre ante ella, o en su caso, sustituir integralmente al juez para pronunciar la resolución que legalmente corresponda, aun cuando no se haya resuelto la litis en primera instancia. Sin embargo, el tribunal de apelación que advierta, previo al fondo, que existe una omisión o que no se encuentra satisfecho algún presupuesto procesal, deberá, sin examinar los agravios de fondo, revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición o regularización del procedimiento en lo que sea necesario en aras de satisfacer los presupuestos procesales y el debido proceso como condición para el dictado de la sentencia, sin que ello pueda tomarse como reenvío al no implicar la devolución al inferior para efectos de que asuma de nueva cuenta jurisdicción sobre aspectos propios de la sentencia definitiva.

2/93. Sucesión a Sánchez Hidalgo a. 14 del enero de Chávez. Amparo Ponente: José Juan el Pérez García y Susana Teresa A., Institución de de síndico. 11 de Patiño Chávez.

Contradicción de tesis 48/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Decimosegundo Circuito y Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 27 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 80/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de julio de dos mil nueve.

gumento
EXISTIR
PARA
UCIÓN
HAYA
nido de
ligo de
prende
nación

Razón por la cual se declara, toda vez, que ya liquidó María

se condena a la parte demandada a otorgar en favor de la actora, la escritura pública del denominado "CERTIFICADO DE ENTREGA DE VIVIENDA" de fecha catorce (14) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991) respecto de la vivienda ubicado en Tultitlán, Estado de México, con las características que a continuación se mencionan: "... VIVIENDA TIPO: 03-M2-B1-E, UBICACIÓN: MANZANA 514 EDIF. AVELLANAS DEPTO.201...", actualmente

ubicado como Calle Avellanas número cuarenta y ocho (48), manzana quinientos catorce (514), lote cuarenta y seis (46), departamento doscientos uno (201), colonia Unidad Morelos, Tercera Sección, en Tultitlán, Estado de México; **dentro del término de ocho días contados a partir de la siguiente en que sean remitidos los autos a la Notaria Pública de este Distrito Judicial que designe el actor respecto al bien inmueble antes mencionado y una vez que cause ejecutoria la presente resolución en el entendido de que si no diera cumplimiento el enjuiciado con anterior, dentro del término señalado, se otorgara la escritura en su rebeldía, en términos de lo dispuesto por el artículo 2.167 fracción III del Código Adjetivo Civil en vigor.**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1947 del Código Civil abrogado del Estado de México, en razón de que la

..., no dio cumplimiento a su obligación de otorgar la escritura correspondiente una vez liquidado el crédito habido entre las partes, se le condena al pago de gastos y costas en primera instancia, por así señalarlo la ley en términos de lo dispuesto por el precepto en cita y el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

V. Derivado de todo lo anterior, resultaron fundados y suficientes los agravios hechos valer por

razón por la cual se revoca la sentencia de

3A
V

JUDICIAL

cho (48), fondo del tres (3) de diciembre del dos mil quince (2015),
seis (46), la Jueza Cuarta Civil de Primera Instancia del

Morelos,
entro del
siguiente
ública de
pecto al

re cause declarando su procedencia en los términos precisados en la
de que parte resolutive de este fallo.

anterior,
ritura en VI. Toda vez que se está revocando la sentencia apelada,
artículo no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el
artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles del
Estado de México, por lo tanto no procede condenar en
costas en esta segunda instancia

que la
Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se

ación de
dado el
pago de
lo la ley
ita y el
iles del

ados y
ncia de
RESUELVE:
PRIMERO. Han sido los agravios expuestos por **María**
fundados y suficientes; en
consecuencia:
SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia de fondo del tres (3) de
diciembre del dos mil quince (2015), dictada por la Jueza
ivil de Primera Instancia del Distrito Judicial de
Cuautitlan, Estado de México, relativa al Juicio Ordinario Civil

JUDICIAL

de Otorgamiento y Firma de Escritura promovido por María Evangelina Vázquez López en contra de Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), para quedar en los siguientes términos:

"PRIMERO. Ha sido procedente la vía ordinaria civil en



SEGUNDO. Se condena al F

crédito correspondiente al número 419529, a otorgar en favor de la actora, la escritura pública del denominado "CERTIFICADO DE ENTREGA DE VIVIENDA" de fecha catorce (14) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991) respecto de la

dentro del término de ocho días contados a partir de la siguiente en que sean remitidos los autos a la Notaria Pública de este Distrito Judicial que designe la parte actora respecto al bien inmueble antes

mer
pres
dier
del
rebo
2.16
TER
gas
CUA
TERCE
instanci
ETICO
CUART
EPANTLA
testimo
devuélv
proced
como a
A S Í,
los
Presid
A. de
Pone
integ
Civil

35/19

JUDICIAL

or María
de la
iales de
edar en



MÉXICO

mencionado y una vez que cause ejecutoria la presente resolución en el entendido de que si no diera cumplimiento el enjuiciado con anterior, dentro del término señalado, se otorgara la escritura en su rebeldía, en términos de lo dispuesto por el artículo 2.167 fracción III del Código Adjetivo Civil en vigor.

civil en

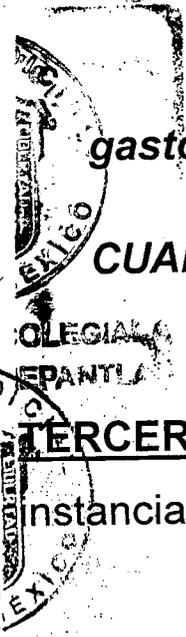
TERCERO. Se condena al

al pago de

gastos y costas en esta instancia.

CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE."

A



OLEGIAL
EPANTLA

TERCERO. No se hace especial condena de costas en esta instancia.

otorgar
ica del
GA DE
de mil
o de la

CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la presente resolución y de sus notificaciones, devuélvase los autos correspondientes al juzgado de su procedencia; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

MÉXICO,
partir de
tos a la
designa
antes

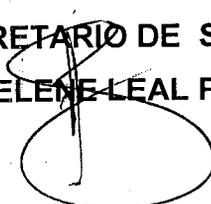
A S Í, por unanimidad de votos resolvieron y firmaron los ciudadanos **Magistrados, Licenciado, Presidente MARCO ANTONIO NAVA Y NAVAS, M. en A. de J. ARIEL DE LA O MARTÍNEZ,** y Licenciado **Ponente JESÚS CONTRERAS SUÁREZ,** quienes integran esta Primera Sala Colegiada en Materia Civil de Tlalnepantla, Estado de México y actúan en

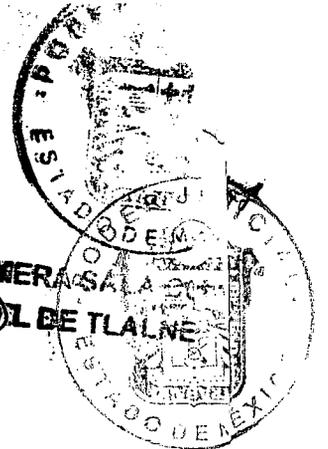
forma legal con Secretario de Sala Licenciada
SELENE LEAL PÉREZ quien firma y da fe. **DOY FE.**


MAGISTRADO PRESIDENTE
LIC. MARCO ANTONIO NAVA Y NAVAS.


MAGISTRADO
M. en A. de J. ARIEL DE LA O MARTÍNEZ


MAGISTRADO
LIC. JESÚS CONTRERAS SUÁREZ


SECRETARIO DE SALA
LIC. SELENE LEAL PÉREZ



PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL DE TLALNEPANTLA

iciada
Y FE.

Tlalnepantla, Estado de México, 10 de febrero del 2016.

El suscrito, procedo a notificar la Sentencia
que antecede a las partes: actora y demandada,
entendiéndose efectos de notificación personal,

por lista y boletín judicial No. 1792 que se fijan
en lugar visible de la Primera Sala Colegiada Civil de

Tlalnepantla. Con fundamento en los arts.
1-170 y 1-383 del Código Procesal Civil - JEPF.
Notificador

Lic. Leandro Romano Nájera



PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL DE TLALNEPANTLA

SIN TEXTO



**PRIMERA SALA
CIVIL DE TLAL**

EN TLALNEPANTLA, MÉXICO, A DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, LA SUSCRITA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL DE TLALNEPANTLA, MÉXICO, LICENCIADA SELENE LEAL PÉREZ **CERTIFICA**:-----
LA PRESENTE ES COPIA DEL ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA Y CONCUERDA FIELMENTE EN LAS PARTES NO TESTADAS, SE ENTREGA EN VERSIÓN PÚBLICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN XIV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS POR CONTENER DATOS CLASIFICADOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 20 Y 25 DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL; Y SE EXPIDE CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE FECHA **NUEVE (09) DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS (2016)**, CONSTANTE DE **VEINTE (20) FOJAS**, DEBIDAMENTE SELLADAS, FOLIADAS Y RUBRICADAS.-----
LAS PRESENTES COPIAS SE CERTIFICAN PARA SER REMITIDAS A **CC. HERIBERTO BENITO LÓPEZ AGUILAR** A SOLICITUD DE **JOSÉ AGUILERA AGUILERA**.-DOY FE.-

SECRETARIA DE ACUERDOS
PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL
TLALNEPANTLA

SECRETARIA DE ACUERDOS
LICENCIADA SELENE LEAL PÉREZ
PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL DE TLALNEPANTLA



